

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/0100/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: YANETH GUTIÉRREZ IZAZAGA, REGIDORA DE MORENA, CON LA COMISIÓN DE EQUIDAD DE GÉNERO, EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, GUERRERO.

DENUNCIADOS: CC. REBECA NÚÑEZ MARTÍN DEL CAMPO, CRESCENCIO REYES TORRES Y NUBIA RODRÍGUEZ GUIDO.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 443 Ter de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento a las partes y al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

“RAZÓN. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **diecisiete de enero del dos mil veintidós**, la suscrita Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que siendo las catorce horas con treinta y seis minutos del diez de enero de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva, el escrito signado por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, constante en una foja útil; asimismo, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del doce de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el escrito signado por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, constante en tres fojas útiles; asimismo, siendo las catorce horas con doce minutos del trece de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio 315/01/2022, signado por el ciudadano Crescencio Reyes Torres, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, constante en una foja útil, remitiendo copia certificada del parte informativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 30 de octubre de 2021, constantes en tres fojas útiles; asimismo, siendo las catorce horas con quince minutos del trece de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio

EXPEDIENTE: IEPG/CCE/PES/0100/2021

317/01/2022, signado por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, constante en dos fojas útiles, remitiendo copia certificada del parte informativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 30 de octubre de 2021, constantes en tres fojas útiles; asimismo, siendo las catorce horas con diecisiete minutos del trece de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio 316/01/2022, signado por el ciudadano Adolfo Villanueva Vargas, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, constante en dos fojas útiles, remitiendo copia certificada de la convocatoria para sesión de cabildo de fecha 07 de noviembre de 2021, constante en una foja útil, y copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 08 de noviembre de 2021, constante en 4 fojas útiles. **Conste.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a **diecisiete de enero de dos mil veintidós.**

VISTA la razón que antecede, del estado procesal que guarda el presente procedimiento y atento a la denuncia presentada por Yaneth Gutiérrez Izazaga, con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442 y 443 Ter de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tienen por recibidos los oficios y anexos, signados por los ciudadanos Crescencio Reyes Torres, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, Marco Antonio Campos Rendón, Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, y Adolfo Villanueva Vargas, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, respectivamente, mediante los cuales desahogan en tiempo los requerimientos efectuados mediante acuerdo de seis de enero de la presente anualidad, por lo que se tienen por hechas sus manifestaciones, mismas que serán valoradas y analizadas en el momento procesal oportuno; asimismo, se tienen por recibidos los escritos signados por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, a través de los cuales desahoga el requerimiento realizado mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós; agréguese a los autos del presente expediente para que obren como correspondan y surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Inicialmente, conviene destacar que el presente asunto se inició en relación al escrito de queja presentado el día trece de diciembre de dos mil veintiuno por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, en calidad de regidora del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero. Sin embargo, mediante acuerdo de seis de enero del presente año, se previno a la denunciante para que señalara de forma clara los hechos que le denuncia a cada una de las personas referidas en su escrito inicial de queja, así como el domicilio donde pudieran ser notificados legalmente.

En ese sentido, mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil veintidós la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, desahogó lo solicitado, señaló que la denuncia la interponía en contra de los ciudadanos Rebeca Núñez Martín del Campo, Crescencio Reyes Torres y Nubia Rodríguez Guido, por los siguientes hechos:

- *La ciudadana Rebeca Núñez Martín del Campo, por amenazas y hostigamiento en su propio domicilio de la denunciante el día 26 de octubre del 2021.*
- *El ciudadano Crescencio Reyes Torres, por atribuirle que instruyó al Director de Seguridad Pública su privación de la libertad de la denunciante y de su esposo el pasado 02 de noviembre de 2021, asimismo, por exhibir, humillar, denigrar como mujer y ofenderla verbalmente en la sesión de cabildo de fecha 08 de noviembre de 2021.*
- *La ciudadana Nubia Rodríguez Guido, por exhibir, humillar, denigrar como mujer y ofender a la denunciante en la sesión de cabildo de fecha 08 de noviembre de 2021.*

Como se advierte de su escrito, la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, interpone formal queja en contra de los CC. Rebeca Núñez Martín del Campo, Presidenta Municipal del DIF; Crescencio Reyes Torres, Presidente Municipal y Nubia Rodríguez Guido, Síndica Procuradora, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, no así por cuanto a los CC. Jesús Vargas Campos y Marco Antonio Campos Rendón, como lo refiere en su punto aclaratorio adjunto a su escrito de diez de enero del presente año. .

Ahora bien, en relación a los hechos denunciados a la ciudadana Rebeca Núñez Martín del Campo, Presidenta Municipal del DIF y esposa del C. Crescencio Reyes Torres, Presidente Municipal de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, se considera que esta Coordinación se encuentra imposibilitada para conocer e indagar los hechos denunciados a la ciudadana Rebeca Núñez Martín del Campo, debido a que de un estudio preliminar de los hechos denunciados, no constituyen una infracción a la

normatividad electoral en materia de violencia política en razón de género, por lo que, en el asunto que nos ocupa no es factible admitir la queja de acuerdo a los hechos narrados en su escrito inicial de queja y su escrito de diez de enero de dos mil veintidós, que presumiblemente realizó la C. Rebeca Núñez Martín del Campo, en perjuicio de la promovente.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 45/2016 sustentada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Bajo ese contexto, como se anticipó esta autoridad administrativa considera que la queja en estudio por cuanto, a la C. Rebeca Núñez Martín del Campo, resulta notoriamente improcedente ya que los hechos y conductas denunciadas no revelan de manera clara manifiesta e ineludible alguna infracción a la normatividad electoral, en virtud de que de un análisis integral y minucioso del escrito de queja y/o denuncia, de los hechos y manifestaciones realizadas por la promovente, parten de simples presunciones, sin que existan pruebas que robustezcan su dicho, ni siquiera elementos indiciarios para sostener que en la especie se cometieron o se están cometiendo actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su perjuicio, aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en los procedimientos administrativos sancionadores deben aplicarse, en lo que resulte procedente *los principios en materia penal*, como lo es la presunción de inocencia.¹

Robustece lo anterior, lo previsto en la tesis XVII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

¹ Contemplado en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución y en los artículos 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, **y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.** A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

(Énfasis añadido)

EXPEDIENTE: IEPC/ĆCE/PES/0100/2021

Tal principio es una garantía que tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, que ostentan el poder, involucren fácilmente a las y los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 16/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de epígrafe y contenido literal siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 440, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **se desecha de plano la queja interpuesta por la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga, únicamente por cuanto hace a la C. Rebeca Núñez Martín del Campo.**

TERCERO. ADMISIÓN. Ahora, del estado procesal que guardan los autos de este expediente, se advierte que se han desahogado cabalmente las medidas preliminares de investigación, de las cuales se desprende que en el caso concreto existen elementos

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/0100/2021

suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, sin que de ninguna forma ello implique una conclusión categórica.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 441 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **se admite a trámite** la queja y/o denuncia planteada por la ciudadana Yaneth Gutiérrez, en contra del ciudadano **Crescencio Reyes Torres**, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, y de la ciudadana **Nubia Rodríguez Guido**, Síndica del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, por actos que podrían configurar violencia política en razón de género, no así por cuanto a la ciudadana Rebeca Núñez Martín del Campo, por los razonamientos y argumentos antes citados.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 443 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se tiene a la denunciante ofertando los medios de prueba que señala en su escrito de denuncia; no obstante, esta autoridad instructora se reserva a pronunciarse sobre su admisión en la audiencia respectiva.

CUARTO. ORDEN DE EMPLAZAMIENTO. En términos del artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordena **emplazar** a este procedimiento al ciudadano **Crescencio Reyes Torres**, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, y a la ciudadana **Nubia Rodríguez Guido**, Síndica del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, en el domicilio **ubicado en el H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de la Unión de Isidoro Monte de Oca, Guerrero, en colonia Centro, calle Cuauhtémoc, S/N, C.P. 40800, Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero**, por tanto, córraseles traslado con copia simple del expediente IEPC/CCE/PES/100/2021.

Asimismo, dígasele a los denunciados aquí referidos **que deberán comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrecer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga**, apercibido que en caso de no comparecer precluirá su

derecho para hacerlo valer con posterioridad, sin perjuicio de que pueda hacerlo por escrito.

QUINTO. FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Se fijan las **doce horas con cero minutos del veinte de enero de dos mil veintidós**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señalada por el artículo 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por tanto, **cítese a las partes apercibiéndoles desde este momento que dicha audiencia se llevara a cabo aún sin su asistencia**, de conformidad con lo previsto por el dispositivo 442, tercer párrafo del ordenamiento legal previamente invocado.

SEXTO. DOMICILIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA Y MEDIDAS SANITARIAS PARA EL INGRESO AL RECINTO.

Se habilita en este acto como domicilio para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto anterior, el ubicado en Boulevard Rene Juárez Cisneros, esquina con Avenida los Pinos, sin número, Lotes 15 al 18, Manzana 1 (a un costado de la Plaza Cristal), Fraccionamiento Residencias los Pinos, código postal 39098, Chilpancingo, Guerrero.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que de acuerdo con el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la Reapertura de las Actividades Presenciales en el IEPC y las Estrategias específicas para la reapertura de las actividades presenciales en el IEPC Guerrero, aprobados mediante Acuerdo 023/SO/29-06-2020, por el Consejo General de este Instituto, y atención al semáforo epidemiológico del Estado, el cual se encuentra en color "*rojo*", es decir, que existe alto riesgo de contagio del virus COVID 19, **a la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente podrán asistir las partes, es decir, Yaneth Gutiérrez Izazaga, Crescencio Reyes Torres y Nubia Rodríguez Guido, asistidos de sus abogados que se encuentren autorizados para representarlos en el presente procedimiento**, lo cual se verificará previa solicitud de acceso al espacio que se habilitará para el desarrollo de la audiencia, el cual cumplirá con las medidas sanitarias correspondientes, asimismo, deberán pasar por un filtro de valoración de salud, aplicación de medidas de sanitización y verificación de portación de cubreboca, de conformidad con los siguientes lineamientos generales:

"a. Se deberá formar en la fila de acceso indicada por las/los operadores del filtro de entrada, respetando en todo momento la orientación y los puntos de sana distancia establecidos en las señaléticas.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/0100/2021

- b. Una vez situado en el punto de revisión un/a operador/a medirá la temperatura corporal, con un termómetro infrarrojo. Se permitirá el acceso a todas aquellas personas cuya temperatura no sea mayor a los 37.5° C.*
- c. En caso de que la temperatura corporal de la persona rebase los 37.5° C. el/la operador/a del filtro deberá solicitarle que permanezca en la sala de aislamiento, a fin de continuar con la valoración de la siguiente persona de la fila.*
- d. Pasados 10 minutos, a aquellas personas que permanezcan en la sala de espera se les aplicará una segunda medición de temperatura, pasando ordenadamente al punto de revisión, conforme lo indique el/la operador/a.*
- e. Realizada la segunda medición, si la temperatura es adecuada podrá acceder al Instituto.”*

No pasa inadvertido que la audiencia de pruebas y alegatos es publica, sin embargo, atendiendo a lo anterior, es decir a la contingencia sanitaria, para cumplir con el principio de publicidad y dado que a la audiencia únicamente comparecerán **las partes, es decir, Yaneth Gutiérrez Izazaga, Crescencio Reyes Torres y Nubia Rodríguez Guido, asistidos de sus abogados que se encuentren autorizados para representarlos en el presente procedimiento, una vez concluida la referida diligencia publíquese en los estrados de esta Coordinación copia de la misma, a efecto de que el público en general tenga conocimiento de lo acontecido en la audiencia y se colme el principio en comento,** esto, pues con dicha medida se busca un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de la salud.

En ese sentido, no se permitirá el acceso de persona ajena al presente procedimiento, al domicilio para desarrollar la audiencia; es decir, a quien no sea parte en el asunto (denunciante o denunciado) o a quien no cuente con facultades de representación legal de alguna de ellas.

Finalmente se recomienda a las partes asistir tomando las precauciones necesarias y comparecer al menos quince minutos antes de la hora señalada para que tenga verificativo la referida audiencia.

SÉPTIMO. DESIGNACIÓN DE DOMICILIO PROCESAL Y PERSONA AUTORIZADA. En atención a que la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, Regidora del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, señala en su escrito de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se tiene

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/0100/2021

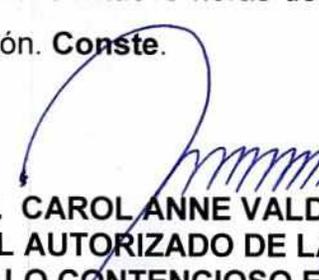
por designado como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el que indica, y por autorizada a la ciudadana Martha Edith Juárez Romero.

OCTAVO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo **personalmente** a la denunciante Yaneth Gutiérrez Izazaga, Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; **por oficio** a los denunciados Crescencio Reyes Torres, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, y Nubia Rodríguez Guido, Síndica del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; y **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)"

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, en vía de notificación. **Conste.**



LIC. CAROL ANNE VALDEZ GUERRERO
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/0100/2021

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/0100/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 443 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del dieciocho de enero de dos mil veintidós, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, Regidora de la Comisión de Equidad de Género del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, en contra de la ciudadana Rebeca Núñez Martín del Campo, el ciudadano Crescencio Reyes Torres, la ciudadana Nubia Rodríguez Guido, el ciudadano Carlos Jesús Vargas Campos y el ciudadano Marco Antonio Rendón Campos, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.**



LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.